

NOTIFICACION POR AVISO

TRAMITE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS
REDAM

HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1140928587 -2026
SIM No. 133146261
NNA: MARIANA MUÑOZ MOYA

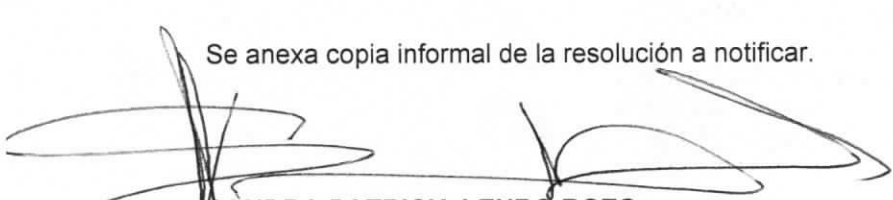
Ciudad y fecha: Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2026

Señor(a):
OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA
C.C. No. 1.022.964.327 de Bogotá
Calle 139 Sur No. 14 B-16, Usme Pueblo
Cel. 322-9242640
Bogotá, D.C

La suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, adscrita a casa de justicia, **NOTIFICA** al (la) señor(a): **OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA**, identificado con C.C. No. 1.022.964.327 de Bogotá, en su calidad de PROGENITOR de la NNA MARIANA MUÑOZ MOYA y quien funge en el presente trámite como DEUDOR ALIMENTARIO, a través del presente AVISO que ante la imposibilidad de su comparecencia de manera personal a este despacho y una vez realizada la debida citación para notificación en la página WEB del ICBF y en carteleras del ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 68 de la ley 1437 de 2011, y de la respectiva notificación por AVISO en la página WEB del ICBF de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, con publicación en página WEB del ICBF y en carteleras del ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR debido a que no se logró su comparecencia al despacho titular del presente tramite, de la Resolución No. 891 del 7 de septiembre de 2026 por medio de la cual se procede a resolver sobre la pertinencia de su inscripción en el REDAM.

Ahora con el fin de garantizar el Debido Proceso y su derecho de contradicción; se hace necesario para dar efectiva aplicación al derecho fundamental de la Publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, se procede a la PUBLICACION en la página WEB del ICBF, de la presente notificación atendiendo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011 "....Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso", en aras de que pueda ejercer el recurso de ley al que puede acceder de acuerdo a lo dispuesto en acto administrativo notificado.

Se anexa copia informal de la resolución a notificar.



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO
Defensora de Familia
ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR

**RESOLUCION No. 891 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE
PROCEDE A ORDENAR INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS
MOROSOS REDAM DEL SR. OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA, C.C. No. 1.022.964.327 DE
BOGOTA**

Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026), la Suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, haciendo uso de sus facultades legales reguladas en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018 y de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el 27 de abril de 2026 se direcciono a la suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA el SIM 133146261, el cual indica a su tenor literal: "En la fecha comparece la señora DIANA CAROLINA MOYA MARENTES, C.C. No. 1.033.752.092 de Bogotá, residente en la Carrera 19 F No. 70 L-13 Sur, Barrio La Esmeralda, Cel. 302-3894431, correo electrónico: diana100_caro@hotmail.com, Bogotá, D.C., en calidad de progenitora de la NNA MARIANA MUÑOZ MOYA, T.I. No. 1.140.928.587 de Bogotá, fecha de nacimiento: 26 de enero de 2015, con el fin de solicitar la inscripción en el REDAM del padre de su hija, el señor OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA, C.C. No. 1.022.964.327 de Bogotá, con últimos datos de contacto: Calle 139 Sur No. 14 B-16, Usme Pueblo, Cel. 322-9242640, Bogotá, D.C., dado a que no ha cumplido con su obligación alimentaria de la manera en que fue pactada en acta de conciliación SIM: 13568986 del 23 de enero de 2018 en donde se pactó una cuota alimentaria mensual por \$300.000 para ser suministrados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, tres (3) mudas de ropa al año en los meses de enero, junio y diciembre cada muda de ropa avaluada en \$150.000, 50% de gastos educativos y 50% de eventualidades médicas que no cubra la EPS, estos valores con incremento en enero de cada año de acuerdo al porcentaje de aumento del SMLMV. La peticionaria autoriza ser notificada de cualquier acción dentro del presente trámite por correo electrónico y/o WhatsApp".
- 2.- Que el 27 de abril de 2026 se emitió auto de trámite en el cual se ordenó el realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 en aras de establecer la pertinencia de la admisión de la solicitud para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del señor OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA, C.C. No. 1.022.964.327 de Bogotá, efectuado por la señora DIANA CAROLINA MOYA MARENTES, C.C. No. 1.033.752.092 de Bogotá, representación de la niña MARIANA MUÑOZ MOYA, T.I. No. 1.140.928.587 de Bogotá, fecha de nacimiento: 26 de enero de 2015, en calidad de progenitora de la menor de edad.
- 3.- Que el 27 de abril de 2026 se notificó personalmente del auto de trámite en el cual se ordenó realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 a la peticionaria, la señora DIANA CAROLINA MOYA MARENTES, C.C. No. 1.033.752.092 de Bogotá.
- 4.- Que el 27 de abril de 2026 se emitió boleta de citación para realizar verificación de garantía de derechos e intervenciones en relación con el SIM 133139603, la cual recepcionó la señora DIANA CAROLINA MOYA MARENTES, C.C. No. 1.033.752.092 de Bogotá, de manera personal para actuar de conformidad con lo dispuesto en el citado comunicado, programándose atención para el 16 de junio de 2026 a las 8.00 AM en el ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR.
- 5.- Que atendiendo que el 16 de junio de 2026 la señora DIANA CAROLINA MOYA MARENTES, C.C. No. 1.033.752.092 de Bogotá, aportó la documentación requerida para adelantar trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA, C.C. No. 1.022.964.327 de Bogotá, en consecuencia se estableció que el trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del citado señor, reúne los requisitos indicados en la ley 2097 de 2021 para proceder a su admisión.
- 6.- Que el 16 de junio de 2026 se emitió auto admitiendo la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA, C.C. No. 1.022.964.327 de Bogotá, solicitado por la señora DIANA CAROLINA MOYA MARENTES, C.C. No. 1.033.752.092

de Bogotá en representación de la niña MARIANA MUÑOZ MOYA en calidad de progenitora de la citada menor de edad.

7.- Que el 16 de junio de 2026 se notifica personalmente a la señora DIANA CAROLINA MOYA MARENTES, C.C. No. 1.033.752.092 de Bogotá, del auto que admite la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA, C.C. No. 1.022.964.327 de Bogotá.

8.- Que el 16 de junio de 2026 se realizó valoración psicológica a la niña MARIANA MUÑOZ MOYA en donde la profesional del área conceptuó: "Teniendo en cuenta la entrevista de verificación de derechos realizada a la NNA M.M.M de 11 años, se encuentra ubicada en medio familiar recompuesto de línea materna, bajo custodia de su progenitora, señora Diana Carolina Moya Marantes, de 33 años, quien ha asumido el cuidado y protección de su hija, dejando percibir como de red de apoyo en especial la abuela materna. La niña cuenta con documento de identidad (TI), la red familiar de apoyo para el cuidado, alimentación, de M.M.M son la abuela materna y la progenitora. La señora Diana Carolina, es quien asume los gastos y necesidades de su hija, con apoyo de la pareja y la familia del señor Mauricio Espinosa (q.e.p.d, quienes la consideran su nieta; ya que por parte del progenitor no apoya ninguna actividad de su hija ni gasto alguno. Teniendo en cuenta las hipótesis planteadas, se presume que: el niño, niña o adolescente presenta un estado mental conservado, sin alteraciones significativas en su estado de salud mental, no obstante, se presume en la adolescente afectaciones emocionales por duelo mal elaborado ante la partida del señor Mauricio Espinosa (q.e.p.d). La niña participa de la entrevista con atención, tranquila, empática, emplea un tono de voz tranquilo, pero bajo, con buena disposición, no se identifican alteraciones en sus diferentes procesos de atención, concentración o memoria. **ANÁLISIS DE DERECHOS GARANTIZADOS, AMENAZADOS Y/O VULNERADOS DESDE LA PERSPECTIVA PSICOLÓGICA:** Teniendo en cuenta la valoración realizada se logra establecer que M.M.M de 11 años cuenta con derechos básicos garantizados, la progenitora le brinda vivienda digna, vinculación al SGSS, al sistema educativo, alimentación y afecto, asume la responsabilidad de los gastos y necesidades básicas de la niña, percibiéndose en la señora Diana Carolina, diligencia en el cuidado de su hija. Su derecho a contar con los recursos necesarios para cubrir todos sus gastos y una salud emocional sana se ve amenazado por la falta de apoyo y contacto por parte del padre biológico, quien no cumple con sus obligaciones ni ejerce su rol paterno de manera responsable. **ACCIONES SUGERIDAS POR NIVELES:** Con base en la valoración realizada y lo encontrado en la misma, se sugiere a la autoridad administrativa realizar las acciones legales a que haya lugar y a partir de lo encontrado durante la entrevista: Conservar la ubicación y cuidado de la NNA en medio familiar en cabeza de la progenitora a quien se debe instar para: Garantizar atención medica preventiva y de control, acorde a su edad y necesidades. Teniendo en cuenta la afectación Emocional de la menor por perdida de expareja de la progenitora se sugiere a la progenitora acceder a PTE por EPS, apoyan la elaboración del duelo. Es necesario adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud de la progenitora de M.M.M de 11 años".

9.- Que el 16 de junio de 2026 se realizó valoración social dentro de la solicitud de inscripción en el REDAM identificada con el No. 133146261 en donde la profesional del área conceptuó: "Se adelanta valoración socio-familiar inicial y verificación de garantía de derechos a favor de M.M.M. de 11 años, por medio de la cual se identifica que actualmente pertenece a un sistema familiar de tipología extensa, donde su cuidado y custodia es ejercido por su progenitora, Sra. DIANA CAROLINA MOYA MARENTES. Dentro de la dinámica relacional familiar, se describe vínculo afectivo fuerte y cohesionado a nivel materno-filial, donde la niña identifica a su figura materna como fuente de cariño, cuidado y protección; de igual manera, se reporta cercanía emocional entre M. y los demás miembros de su red familiar, con quienes mantiene interacción constante/positiva, sin reporte de factores de riesgo. Al momento de la valoración, no se reportan situaciones de riesgo y/o amenaza inminente hacia la menor de edad en mención, en el actual contexto familiar donde se desenvuelve. Frente a las condiciones socioeconómicas del sistema familiar, se reportan recursos monetarios que permiten el cubrimiento de necesidades básicas de sus miembros; se reporta red positiva de apoyo a nivel familiar y personal; se describen condiciones habitacionales aparentemente óptimas por aspectos de infraestructura y organización, con proyección de mudanza a vivienda propia (actualmente en proceso de remodelación), lugar donde M. cuenta con una alcoba independiente para sus rutinas de sueño y descanso. En cuanto a la figura paterna de la NNA, Sr. OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA, la progenitora señala sostuvieron una relación

sentimental durante cuatro años, de los cuales convivieron durante cinco meses, fruto de la cual es la NNA en mención. Los padres culminan la relación sentimental hace alrededor de once años, debido a eventos de violencia intrafamiliar perpetrada por el Sr. OSCAR, hechos que no fueron denunciados ante las autoridades competentes. Posterior a la separación, el cuidado de M. fue asumido por la progenitora, hasta la actualidad. La progenitora allega copia de conciliación efectuada en fecha 23/enero/2018 en el ICBF – CZ Usme, por medio de la cual se establece custodia y cuidado personal, aspectos de vestuario, educación, salud, régimen de visitas y alimentos a favor de M.M.M. De igual manera, la madre presenta soporte de denuncia por inasistencia alimentaria en la Fiscalía General de la Nación, realizada en fecha 27/abril/2026, bajo noticia criminal 110016000021202611078. En revisión de las obligaciones alimentarias establecidas en la conciliación y, el desempeño del rol parental paterno, la Sra. DIANA señala que el padre no ha dado cumplimiento a sus obligaciones alimentarias, aspectos de vestuario, salud, educación y régimen de visitas, establecidos en la conciliación. Igualmente, se reporta nulo contacto e interacción entre padre e hija, se indica que el progenitor se ha caracterizado por ser ausente y negligente en el proceso de crianza y formación de la niña, con débil acompañamiento en la atención médica y educativa de la NNA, denotándose carencia afectiva a nivel paterno-filial. Teniendo en cuenta lo anterior, la progenitora solicita inscripción en el REDAM del padre de su hija, Sr. OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA. Finalmente, conforme a los datos aportados por la Sra. DIANA, se procura establecer contacto con el progenitor al número 3229242640, sin embargo, la llamada es direccionada de forma inmediata al sistema correo de voz, de igual manera, el número telefónico carece de aplicación WhatsApp vigente. Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva social: Con referencia a garantía de derechos, se aprecia que, M.M.M., cuenta con su documento de identificación de acuerdo con la edad; presenta afiliación activa al SGSSS bajo el régimen contributivo, con reporte de atenciones médicas requeridas por la NNA a nivel preventivo; la menor de edad se encuentra vinculada al sistema educativo en un plantel de carácter privado; se observa que la progenitora satisface las necesidades básicas de su hija dentro de los componentes de vivienda, alimentación, vestuario y recreación, de acuerdo con sus posibilidades sociales, personales y económicas. Acciones sugeridas por niveles: A partir de lo evidenciado en la valoración inicial de Trabajo social, se concluye: Se insta a la progenitora a cuidar, proteger y no exponer a la NNA a posibles situaciones de riesgo, así como promover escenarios protectores, para el sano crecimiento y desarrollo de M.M.M. Se hace viable adelantar trámite de inscripción en el REDAM, acorde con solicitud de la progenitora de M.M.M. Nota: El presente concepto e informe, se establece a partir de la información suministrada por la señora DIANA CAROLINA MOYA MARENTES, en calidad de progenitora de la NNA en mención, en virtud de lo cual, un cambio en las circunstancias o nuevos datos, podrían modificar el análisis aquí consignado".

10.- Que el 16 de junio de 2026 se escuchó en declaración a la señora DIANA CAROLINA MOYA MARENTES, la cual se transcribe a su tenor literal: "En Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026), se hace presente a esta Defensoría de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, la señora DIANA CAROLINA MOYA MARENTES, C.C. No. 1.033.752.092 de Bogotá, residente en la Carrera 19 F No. 70 L-13 Sur, Barrio La Esmeralda, Cel. 302-3894431, correo electrónico: diana100_caro@hotmail.com, Bogotá, D.C., estado civil: unión libre, tengo una hija que se llama MARIANA MUÑOZ MOYA de 11 años, edad: 33 años, nació el 20 de febrero de 1993 en Bogotá, ocupación: independiente, grado de estudios: profesional hotelería y turismo auxiliar de vuelo, mi mamá se llaman: DORAS IGNACIA MOYA MARENTES, no tengo hermanos, con el fin de ser escuchada en declaración por lo que se le toma juramento de ley previas las amonestaciones legales contenidas en los Artículos 442 del Código Penal Art. 383, 385 y 389 del Código de Procedimiento Penal, Artículos 208, 209 y 210 del Código General del Proceso por cuya gravedad prometió decir la verdad y solo la verdad en la declaración que va a rendir y así mismo se le indica que no está obligada a emitir pronunciamiento alguno contra sí misma, su cónyuge o compañero permanente y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. PREGUNTADA: Sírvase informar a este Despacho si Ud. Conoce el motivo por el cual se encuentra en esta Defensoría rindiendo declaración juramentada CONTESTO: Si señora, porque yo solicite la iniciación del trámite para inscripción en el REDAM del padre de mi hija MARIANA, el señor OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA dado a que no ha cumplido con su obligación alimentaria de acuerdo a acta de conciliación del 23 de enero de 2018, suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL USME, SIM: 13568986. PREGUNTADA:

Indique a este despacho con quien vive. CONTESTO: con mi hija, mi pareja, mi hijastro y mi mamá. PREGUNTADA. Indique a este despacho cuánto tiempo lleva viviendo donde actualmente reside. CONTESTO: 5 años, modalidad arriendo. PREGUNTADA. Indique a este despacho si usted convivió con el padre de MARIANA. CONTESTO: Si señora nosotros convivimos por durante el embarazo de la niña y nos separamos por violencia intrafamiliar. PREGUNTADA. Indique a este despacho si MARIANA tiene contacto actualmente con el progenitor. CONTESTO: No señora, ella no sabía quién era su padre, recientemente se enteró de la verdad. PREGUNTADA. Indique a este despacho cuando fue la última vez que tuvo contacto con el padre de MARIANA. CONTESTO: por la fecha en la que hicimos la conciliación a favor de la niña. PREGUNTADA. Indique a este despacho como se puede ubicar al padre de MARIANA. CONTESTO: **OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA**, C.C. No. 1.022.964.327 de Bogotá, Calle 139 Sur No. 14 B-16, Usme Pueblo, Cel. 322-9242640, Bogotá, D.C., estos son los últimos datos de contacto que tengo del señor. PREGUNTADA. Indique a este despacho si el padre de MARIANA ha respondido económicamente por su obligación alimentaria. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho a que se dedica el padre de MARIANA. CONTESTO: no lo sé. PREGUNTADA. Indique a este despacho como es su relación con el padre de MARIANA. CONTESTO: nula, no tenemos contacto alguno. PREGUNTADA. Indique a este despacho si en algún momento ha impedido contacto entre MARIANA y el progenitor. CONTESTO: No señora, mi número siempre ha sido el mismo, siempre había sabido donde vivía, en FACEBOOK sigo con el mismo nombre que fue el medio por el cual hace dos días la hija de él me contacto, la muchacha tiene 18 años. PREGUNTADA. Indique a este despacho si el padre de MARIANA cuenta con antecedentes penales o de consumo de SPA. CONTESTO: no señora que yo sepa PREGUNTADA. Indique a este despacho si el padre de MARIANA ingiere bebidas alcohólicas con frecuencia. CONTESTO: Antes lo hacía muy seguido ahora no lo sé. PREGUNTADA. Indique a este despacho si MARIANA siempre ha estado bajo su cuidado y responsabilidad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho si el padre de MARIANA tiene más hijos. CONTESTO: Si señora, tiene una hija mayor de edad que yo sepa. PREGUNTADA. Indique a este despacho con quien vive el padre de MARIANA. CONTESTO: No lo sé. PREGUNTADA. Indique a este despacho si el padre de MARIANA cuenta con alguna discapacidad. CONTESTO: No Señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho a que EPS se encuentra afiliada MARIANA CONTESTO: a SANITAS se encuentra afiliada. PREGUNTADA. Indique a este despacho con quien duerme MARIANA. CONTESTO: sola en su cama. PREGUNTADA. Indique a este despacho como es su relación con MARIANA. CONTESTO: Es excelente, somos muy unidas, nos amamos, es muy apegada a mí. PREGUNTADA. Indique a este despacho si MARIANA se encuentra escolarizada. CONTESTO: Si señora, estudia en el GIMNASIO COLOMBIANO DEL SUR grado séptimo de bachillerato jornada única. PREGUNTADA. Indique a este despacho si usted ha ejercido maltrato hacia MARIANA. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho si usted es figura de autoridad para MARIANA. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho si MARIANA asume normas y límites. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho como es el estado de ánimo de MARIANA. CONTESTO: es adecuado. PREGUNTADA. Indique a este despacho con quien permanece MARIANA en contra jornada escolar. CONTESTO: con todos los de la casa. PREGUNTADA. Indique a este despacho si el padre de MARIANA es agresivo. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho si usted le siente miedo o temor al padre de MARIANA. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho si usted cuenta con medida de protección a su favor y en contra del padre de MARIANA emitida por COMISARIA DE FAMILIA. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho si MARIANA tiene su esquema de vacunas al día para la edad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho como se encuentra de salud actualmente MARIANA. CONTESTO: se encuentra bien de salud. PREGUNTADA. Indique a este despacho si MARIANA cuenta con algún diagnóstico médico. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho si usted ha ejercido alguna acción legal por el incumplimiento de la obligación alimentaria del padre de MARIANA. CONTESTO: Lo denuncie por inasistencia alimentaria. PREGUNTADA. Indique a este despacho si usted autoriza ser notificada de cualquier trámite adelantado dentro de la presente solicitud por correo electrónico y/o WhatsApp. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA. Indique a este despacho como es la relación de MARIANA con el padre. CONTESTO: Nula, no sabía que era el papá hasta hace como dos meses aproximadamente, dado a que ella consideraba como su padre a mi ex pareja que es fallecida. PREGUNTADA. Indique a este despacho si desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No señora. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron".

11.- Que el 16 de junio de 2026 se emitió citación dirigida al señor OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA, en aras de notificarlo del auto que admite la solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios, la cual fue recibida por la acreedora alimentaria para el envío respectivo por correo

certificado, comprometiéndose a aportar al despacho titular del caso soporte de envío y entrega de la misma, de manera concomitante se solicita la publicación en página WEB del ICBF, carteleras ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR. En la misma se indica que el citado debería presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la fecha de la entrega en el lugar de destino, dado a que reside en Bogotá, D.C., para lo cual debería asistir en día y horario hábil de atención.

12.- Que el 18 de junio de 2026 se ingresó actuación dentro del SIM 133146261 en la que se indicó: "Por medio de la aplicación WhatsApp, la Sra. DIANA CAROLINA MOYA MARENTES, allega soporte de envío y entrega de remisión de citación al Sr. OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA, dentro de trámite REDAM, a través de correo certificado: empresa Interrapidísimo – No. De guía 700196616492. Se anexa evidencia a la HSF".

13.- Que ante la no comparecencia al despacho titular del trámite para inscripción en el REDAM del señor OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA, el 2 de julio de 2026 se emitió notificación por aviso dentro del trámite REDAM SIM: 133144293 dirigida a él, la cual se remitió por correo certificado, así mismo se solicitó la publicación en página WEB del ICBF, carteleras ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR y CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, en la misma se le advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en la dirección señalada o de la finalización de la publicación en la página WEB del ICBF, de acuerdo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, momento a partir del cual empezará a correr el término de traslado de cinco (5) días hábiles para que como requerido, se pronuncie y aporte las pruebas que quiera hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º de la ley 2097 de 2021 en aras de demostrar que ha cumplido a cabalidad con su obligación alimentaria

14.- Que el 6 de julio de 2026 se ingresó actuación dentro del SIM 133146261 en la que se indicó: "Por medio de la aplicación WhatsApp, la Sra. DIANA CAROLINA MOYA MARENTES, allega soporte de envío y entrega de notificación por aviso al Sr. OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA, dentro de trámite REDAM, a través de correo certificado: empresa Interrapidísimo – No. De guía 700198436319".

15.- Que el señor : **OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA**, C.C. No. 1.022.964.327 de Bogotá, no aportó pruebas que deseara hacer valer al despacho titular del trámite de solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, en aras probar excepción de pago total de la obligación alimentaria derivada de acta de conciliación SIM: 13568986 del 23 de enero de 2018

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me apoyo en lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos REDAM y se dictan otras disposiciones, la cual tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la cual contempla como ámbito de aplicación a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario y aclara que la obligación económica cuya mora genera el registro, corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil colombiano el cual indica:

Titulares del derecho de alimentos

El artículo 411 Del Código Civil dice que se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

3o) A los ascendientes.

4º) *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.*

5º) *A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.*

6º) *A los Ascendientes Naturales.*

7º) *A los hijos adoptivos.*

8º) *A los padres adoptantes.*

9º) *A los hermanos legítimos.*

10) *Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.*

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue. (Subrayado fuera de texto)

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que *"son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión"*.

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores de edad del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos: "Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

De las anteriores disposiciones podemos concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Estos procedimientos especiales se encuentran previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, y deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Así las cosas, con los preceptos legales y constitucionales se rodean a los niños, niñas y adolescentes de garantías y beneficios que permite la protección integral en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: *"El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos"*.

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Ahora se debe entender que acta de conciliación es un título ejecutivo y se aquí surge uno de sus efectos, así lo consagra el parágrafo 1 del Artículo 1 de la ley 640 de 2001, el cual estipula que a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que trata de primera copia que presta mérito ejecutivo", esta calidad es muy importante ya que el acuerdo al que llegaron las partes por voluntad propia queda revestido de fuerza jurídica y al documento en el que se plasma, es decir al acta de conciliación, se le otorga la calidad de título ejecutivo. Por tanto dicha acta se rige por lo previsto para los títulos ejecutivos de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Art. 422 el cual indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...", Remitirse a esta disposición es esencial, puesto que si el acta no está bien hecha, es decir, si en ella no queda plasmada la obligación en forma clara, expresa y exigibles, las partes no la podrán utilizar como título ejecutivo y la conciliación perderá sus efectos más importantes.

Ahora otro de los efectos de la conciliación es que es ley para las partes. Cuando se realiza una audiencia de conciliación se busca que las partes encuentren arreglos mediante los cuales los dos se sientan satisfechos. Es por esto que bajo esta figura se desvirtúa la relación clásica de ganador y perdedor que es común en la jurisdicción. Por la misma esencia de la conciliación al momento de interpretarla se debe siempre priorizar el ánimo de las partes antes que las formalidades. (Art. 1618 Código Civil Colombiano). Adicionalmente, se debe preferir la cláusula que sí produce efectos, a la que no los ocasione.

Frente a la materialización de lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 se promulga el Decreto 1310 del 26 de julio 2022 "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", en el cual se indica en su parte resolutive que se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces.

El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones señaladas en la Ley 1341 de 2009 y en lo consagrado en el Artículo 7 parágrafo 3o de la Ley estatutaria 2097 de 2021, asegurará mecanismos técnicos capaces de limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales.

Al interior del ICBF se emitió el MEMORANDO No. 202310410000111963 del 30 de agosto de 2023 en el cual se da respuesta a los interrogantes planteados frente a la línea técnica en el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentos Morosos REDAM-Ley 2097 de 2021 y decreto 1310 de 2022 suscrito por el Dr. DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, Jefe Oficina Jurídica ICBF Sede Nacional en cual se indica entre otros aspectos:

En primer lugar, se debe precisar que el procedimiento para adelantar el trámite y la norma a la que debe remitirse el Defensor de Familia en relación con la inscripción en el Registro de Deudores

Alimentarios Morosos – REDAM, corresponde a un aspecto netamente administrativo, por lo tanto, se considera que el marco jurídico a aplicar sería el consagrado en la **Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022**, serían aplicables únicamente a los juzgados, en el marco de la competencia que sobre el particular prevé la Ley 2097 de 2021.

En segundo lugar, es importante precisar que lo relevante jurídicamente para este tipo de trámites es que, en el marco de la notificación de las actuaciones surtidas, lo que debe propiciarse es, ante todo, la garantía de los derechos de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario moroso con base en el artículo 29 Superior.

En tercer lugar, frente a la posibilidad de adelantar el trámite de inscripción en el REDAM aun si los títulos ejecutivos no tienen las advertencias que estableció el artículo 6 y 9 de la Ley 2097 del 2021, es decir, según las determinaciones consignadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021, se puede advertir claramente que a partir de la promulgación de la Ley 2097 constituye una obligación tanto para los jueces como para el ICBF y las Comisarías de Familia

En consecuencia, para el ICBF es obligatorio el dejar insertas las consecuencias derivadas de un incumplimiento a las sentencias que impongan alimentos como a los acuerdos de conciliación celebrados, los cuales aparecen contenidas en el artículo 6 de la citada disposición. Ahora bien, si la sentencia o la conciliación de alimentos no contiene esas consecuencias, bien porque el funcionario judicial, el ICBF o los Comisarios de Familia no cumplieron con esa formalidad o porque la obligación se generó antes de la Ley 2097 de 2021, ello no constituye un obstáculo para imponer esos efectos, pues lo que castiga la ley es el incumplimiento de los obligados en alimentos. Por tanto, puede adelantarse el trámite de inscripción aún ante esa omisión.

En cuarto lugar, en lo atinente a intereses moratorios de acuerdo con el artículo 2.2.23.10 del Decreto 1310 de 2022. tasa de interés al cual deben tasarse los intereses moratorios En la Ley 2097 de 2021 y en el Decreto 1310 de 2022 se establece simple y llanamente en relación con intereses frente a las obligaciones en mora. En este orden de ideas, como la ley solo menciona intereses, sin hacer mención alguna sobre pacto de interés a una tasa especial, se considera que los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en su artículo 1617:

"Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. Los intereses atrasados no producen interés. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas." Es importante que los intereses se establezcan, en tanto que así aparece consagrado en el artículo 5º, numeral 5º de la Ley 2097 de 2021, como en el artículo 2.2.23.10, numeral 5º del Decreto 1310 de 2022, lo cual se puede evidenciar:

"ARTÍCULO 5º. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o ultimo conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.

5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.

6.- Identificación de la autoridad que ordena el registro

7.- Fecha del registro.

Ahora bien, sea por cuotas sucesivas o no, el cálculo se hace desde el momento de exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de la comunicación, como lo prevén las dos disposiciones atrás citadas.

Para ser exonerado de la inscripción o que se ordene la cancelación de la inscripción ya materializada, el deudor debe pagar tanto las cuotas como los intereses causados.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, los cuales se encuentran incumpliendo la obligación alimentaria que, aunque en el registro se observe alguna información como quien es el deudor (quien debe) y quien es el acreedor (a quien se debe), y que esa información pareciera ser la misma que también puede encontrarse en un documento que preste mérito ejecutivo, se debe aclarar que, para efectos de alimentos solo constituye título ejecutivo en lo administrativo las actas de conciliación y en lo judicial la sentencia expedida por el juez competente. Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM, no es equiparable al mandamiento de pago que expide determinada autoridad administrativa o judicial en ejercicio de la función jurisdiccional (cobro coactivo o proceso ejecutivo).

Ahora igualmente se evidencia MEMORANDO radicado No. 20230000000114623 del 6 de septiembre de 2022 suscrito por la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL cuyo asunto es: "orientaciones sobre el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)-Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022 en el cual destaca entre otros aspectos que este procedimiento no se constituye en una instancia para discutir la deuda, sino que está diseñado para analizar la procedencia de inscripción en el REDAM, igualmente se pormenoriza lo atinentes a las generalidades, el trámite en donde se advierte que se surtirá con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, aspectos atinentes a la cancelación de la inscripción en el REDAM, diligenciamiento del formato único para inscripción en el REDAM y cómo proceder en caso de requerirse actualización del valor de la deuda.

Aquí es preciso relacionar que 15 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico se procedió a socializar por parte de la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL de acuerdo con la función atribuida en la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022 a los(as) defensores(as) de familia para realizar el trámite de definición para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM – y considerando que para el diligenciamiento del formato único o de la solución tecnológica diseñada por el MINTIC, en los artículos 5 y 2.2.23.10 de la Ley y el Decreto, respectivamente, se establece la obligación de calcular los intereses de la deuda, comparte la herramienta para realizar la liquidación de intereses con el respectivo videotutorial.

PRUEBAS:

En la HSF No. 1140928587-2026, correspondiente a la NNA MARIANA MUÑOZ MOYA, donde se adelanta trámite para solicitud de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA, identificado con la C.C. No. 1.022.964.327 de Bogotá, se relacionan las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Copia registro civil de nacimiento de la NNA MARIANA MUÑOZ MOYA
- 2.- Copia tarjeta de identidad NNA MARIANA MUÑOZ MOYA
- 3.- Certificado de vinculación al sistema educativo de la NNA MARIANA MUÑOZ MOYA

- 4.- Consulta ADRES NNA MARIANA MUÑOZ MOYA
- 5.- Copia de carnet de vacunas de la NNA MARIANA MUÑOZ MOYA
- 6.- Soportes de trámites médicos adelantados en relación con la NNA MARIANA MUÑOZ MOYA
- 7.- Copia cédula de ciudadanía de la señora DIANA CAROLINA MOYA MARENTES
- 8.- Copia de recibo de servicios públicos del lugar de vivienda de la NNA MARIANA MUÑOZ MOYA
- 9.- Consulta de antecedentes judiciales, disciplinarios y registro de población privada de la libertad con relación al señor OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA no encontrándose anotación particular.
- 10.- Copia acta de conciliación SIM: 13568986 suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL USME el 23 de enero de 2018 a favor de la NNA MARIANA MUÑOZ MOYA.
- 11.- Copia denuncia penal interpuesta el delito de inasistencia alimentaria en contra del señor OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA.
- 12.- Relación deuda alimentaria calendada 16 de junio de 2026 suscrita por la señora DIANA CAROLINA MOYA MARENTES, pormenorizada, con discriminación de los ítems relacionados en el acta de conciliación, dentro del cual realiza solicitud de iniciación de trámite de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA, identificado con la C.C. No. 1.022.964.327 de Bogotá.
- 13.- Verificación de garantía de derechos e intervenciones efectuadas a favor de la NNA MARIANA MUÑOZ MOYA, por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia titular del caso.
- 14.- Diligencia de declaración rendida por la señora DIANA CAROLINA MOYA MARENTES el 16 de junio de 2026.

ANALISIS PROBATORIO:

- Esta defensoría de familia, ha encontrado que los hechos establecidos probatoriamente de manera documental y los efectuados durante el presente trámite, son **PRUEBAS** fehacientes y están relacionadas con la pertinencia de proceder a la solicitud de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM del señor OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA, identificado con la C.C. No. 1.022.964.327 de Bogotá, puesto que el citado señor es el padre de la NNA MARIANA MUÑOZ MOYA, según lo acredita el registro civil de nacimiento de la menor de edad, se evidencia acta de conciliación suscrita entre la acreedora alimentaria Sra. DIANA CAROLINA MOYA MARENTES, identificada con la C.C. No. 1.033.752.092 de Bogotá, quien es la progenitora de la NNA MARIANA MUÑOZ MOYA y el deudor alimentario Sr. OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA, de donde surge la obligación del aporte alimentario a favor de la citada menor de edad y en donde se pactó una obligación clara, expresa y actualmente exigible, acta de conciliación SIM 13568986 del 23 de enero de 2018 realizada en el ICBF CENTRO ZONAL USME.
- Ahora la señora DIANA CAROLINA MOYA MARENTES, progenitora de la NNA MARIANA MUÑOZ MOYA, y quien funge en el presente trámite como acreedora alimentaria aporta relación de deuda alimentaria pormenorizada año a año, mes a mes y disgregada por ÍTEMS, debidamente suscrita por ella, la cual asciende a la suma de cuarenta y siete millones trescientos diecinueve mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$47.319.558=) al mes de junio de 2026, más intereses moratorios de diez millones doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos nueve pesos (\$10.241.409=) a junio de 2026 y la cual le indilga al deudor alimentario el Sr. OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA.

Desde este despacho el 16 de junio de 2026, se procedió a realizar a través de la herramienta implementada por el ICBF, la liquidación de los intereses de la deuda referida por la señora DIANA

CAROLINA MOYA MARENTA, dado a que es menester de este despacho a proceder a realizar esta acción para lograr la inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor ANDRES FELIPE QUINTERO GUTIERREZ, los cuales suman diez millones doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos nueve pesos (\$10.241.409=) a junio de 2026.

Que se procedió a citar y notificar en debida forma al Sr. OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA del trámite objeto de la presente decisión conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, soporte documental que obra a en HSF No. 1140928587-2026, resaltándose que el deudor alimentario no presentó dentro del término legal otorgado prueba del cubrimiento total de la deuda alimentaria relacionada por la señora DIANA CAROLINA MOYA MARENTES

Que dentro del presente trámite tanto acreedor como deudor alimentario dieron autorización para ser notificados de cualquier diligencia realizada dentro del presente trámite vía correo electrónico y/o WhatsApp tanto en intervenciones surtidas por el equipo psicosocial titular del caso como en sendas diligencias de declaración rendidas por las partes.

Igualmente se debe tener presente que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es una herramienta de control implementada por el Gobierno Nacional de Colombia, a través de la Ley 2097 de 2021 y su propósito principal es asegurar que todas las personas que han suscrito títulos alimentarios, es decir, acuerdos legales para proporcionar apoyo financiero para la manutención de otra persona, cumplan con sus obligaciones.

El REDAM incluye a todas las personas que, sin una razón justificada, hayan dejado de pagar al menos tres cuotas alimentarias, ya sean consecutivas o no, que se hayan establecido en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia judicial definitiva. En otras palabras, si alguien se atrasa en los pagos de manutención sin una causa válida, su nombre será inscrito en el REDAM como para el presente caso objeto de análisis aplica.

Por otro lado la existencia o no de justa causa que hace alusión la ley 2097 de 2021, se debe interpretar con relación al pago de la obligación, es decir, es un análisis objetivo de la situación sin considerar factores subjetivos como desempleo, enfermedad, o cualquier otro relacionado con la sustracción involuntaria de la obligación, ya que no es menester de este trámite entrar a resolver frente a estos posibles eximentes, ya que son las instancias correspondientes en donde se debe procurar el reconocimiento de dichos eventos como debidos justificantes para un incumplimiento frente a la obligación alimentaria.

Ahora al ser el presente trámite expedito y preferente dado a que se trata de un menor de edad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, esta Defensoría de Familia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar la inscripción en el Registro Único de deudores alimentarios morosos REDAM a través del MINTIC del señor OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA, identificado con la C.C. No. 1.022.964.327 de Bogotá, realizándose los trámites a los que haya lugar en aras de materializar la medida de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que la suma de dinero adeudada por el señor OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA, identificado con la C.C. No. 1.022.964.327 de Bogotá, como deudor alimentario, atendiendo lo relacionado por la señora DIANA CAROLINA MOYA MARENTES, identificada con la C.C. No. 1.033.752.092 de Bogotá, es de cuarenta y siete millones trescientos diecinueve mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$47.319.558=) al mes de junio de 2026 al mes de junio de 2026 sin intereses moratorios.

ARTICULO TERCERO: Declarar que con base en la suma de dinero relacionada como deuda alimentaria por parte de la señora DIANA CAROLINA MOYA MARENTES, identificada con la C.C. No. 1.033.752.092 de Bogotá, a cargo del señor OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA, identificado con la C.C. No. 1.022.964.327 de Bogotá, como deudor alimentario, se liquidan intereses moratorios por

un valor de diez millones doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos nueve pesos (\$10.241.409=) a junio de 2026.

ARTICULO CUARTO: Declarar que la suma de dinero total más intereses, adeudada por el señor ANDRES FELIPE QUINTERO GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 1.019.153.540 de Bogotá, en calidad de deudor alimentario dentro del presente trámite en virtud de acta de conciliación SIM: 13446138 del 31 de mayo de 2022, efectuada en el ICBF CENTRO ZONAL TUNJUELITO es de veinticinco millones setenta y seis mil cuatrocientos noventa y siete pesos (\$25.076.497=) a agosto de 2025.

ARTICULO QUINTO: Informar al deudor alimentario señor OSCAR IVAN MUÑOZ DAZA, identificado con la C.C. No. 1.022.964.327 de Bogotá, que en el momento que acredite la cancelación total de la deuda alimentaria en mora, puede proceder a solicitar la CANCELACION de su inscripción en el registro de deudores alimentarios Morosos ante la entidad que solicito su inscripción de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022.

ARTICULO SEXTO: Se comunica a las partes el derecho que les asiste de interponer el recurso de reposición contra el presente proveído, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación), el cual deberá ser resuelto en caso de interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, por parte del despacho titular del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO

Defensora de Familia

ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR